

3

setabr ~

2001

Proceso Contencioso Administrativo de Plena Jurisdicci6n.

El Licenciada Crist6bal Delgada, en representaci6n de Javier Enrique Medina Aguilar, para que se declare nula, par ilegal, la Resaluci6n N0284/IS/FIS de 11 de diciernbre de 2000, dictada par el Fonda de Inversi6n Social, el acta confirmatoria y para que se hagan otras declaraciones.

Contestacl6n de ii Demanda.

Sei~ora Magistrada Presidenta de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia.

Par este media acudimas ante ese Augusta Tribunal de Justicia, can el fin de cantestar la demanda cantenciasa adrministrativa de plena jurisdicci6n, interpuesta par el Licenciada Crist6bal Delgada A., en representaci6n de Javier Enrique Medina Aguilar, para que se declare nula, par ilegal, la Resaluci6n N0284/IS/FIS de 11 de diciembre de 2000, dictada par el Fanda de Inversi6n Social, el acta confirmataria y para que se hagan otras declaraciones.

(I

I. En cuanto a la pretensi6n.

Solicitamos respetuosamente a los Honorables Magistradas, denegar las declaraciones pedidas par el actor, ya que na le asiste la razan en su pretensi6n, tal y coma la demaistraremos en el transcurso del presente negocic procesal.

II. Los kiechos en gus me fundanienta la acci6n, los contestamos de la siguiente manera:

A

Primero: Es un hecha cierta y la aceptamas.

2

'I C.

S.

Segundo: La cantestamas igual que el punta anterior, identificado coma primera.

Tercero: Asf cansta en autos; par tanta, lo aceptamas.

I

Cuarta: La expuesta canstituye una referencia del rengl6n relativa a la Ponderaci6n de Puntas coma metadalagf a

para la adjudicación de la ejecución del proyecto N022176 y como tal, la tenemos.

Quinto: La aceptamos por ser un hecho cierto.

Sexto: Así consta en el expediente; por tanto, lo aceptamos.

Séptimo: La expuesta, consta de folios 13 a 16 del expediente; por tanto, la aceptamos. (La Resolución es del día 2001)

I."
ir

Octavo: Es cierto y lo aceptamos.

Novena: La expuesta, constituye una referencia parcial de la Resolución Ejecutiva N0012 de 22 de enero de 2001 y como tal, la tenemos.

I
'4

Décimo: Este no constituye un hecho, sino parte de la Resolución N0284 de 2000 y como tal, la tenemos.

Undécimo: Este no constituye un hecho, sino un alegato de la parte demandante, el cual rechazamos.

III. Referente a las disposiciones legales, que me aducen como infringidas y el concepto en que lo han sido, el criterio de esta Procuraduría es el que a continuación se expresa:

Según el demandante, se han infringido las siguientes disposiciones legales:

4
9

~1

3

1) El artículo 5 del Pliego de Cargas, que es del tenor literal siguiente:

ii

"Artículo 5: PRESENTACIÓN DE LAS PROPUESTAS.
Las proponentes tienen que presentar sus propuestas en el formulario de desglose de precios que se incluye en este Pliego de Cargas, el cual debe estar en letra clara, sin tachones ni borrones, escritas con tinta a máquina."

Al referirse a la presunta violación de la norma, el apoderado legal del demandante, aduce que se viola en el concepto de violación directa por omisión, argumentando que

1

su representante utilizó el contenido y formato exacto al del desglose de precios que se incluye en el Pliego de

cargos.

2) El artículo 10.4 del Pliego de Cargas, que a la letra establece:

"10.4. REFERENCIAS BANCARIAS Y
COMERCIALES.

Se refiere a las referencias bancarias y/a comerciales que acrediten activos líquidos a acceso a líneas de créditos por un monto de veinticinco por ciento (25%) del total de su propuesta, las cuales deben ser actualizadas a los últimos cuatro meses y adecuarse a la realidad operativa de la obra."

Según el demandante, su cliente presentó referencias bancarias y comerciales cumpliendo con el artículo 10.4, además que las mismas fueron suministradas en copias actualizadas a los últimos cuatro meses, debidamente cotejadas con sus originales por el funcionario encargado de dirigir el acto público.

A nuestra juicio estos cargos de ilegalidad merecen ser desestimados, ya que se encuentra debidamente acreditado en

4

V

4

'4

en el expediente que el Acta Pública de Selección de Contratista del proyecto 22176, denominado "Rehabilitación de la Escuela No Vieja de Perina", ubicada en el Distrito de Tanasi, cumplió con los requisitos establecidos en el pliego de cargos, la Ley de Contratación Pública, el Decreto N052 de 1996 y la Ley N038 de 2000.

4 ii

En efecto la Comisión Evaluadora, mediante dictamen de 21 de diciembre de 2000, consideró que la oferta de la empresa CONCALI, S.A., favorecida con la adjudicación del proyecto, cumplió con las condiciones generales y especiales exigidas en el pliego de cargos, obteniendo el mayor puntaje en el cuadro de ponderación, resultando ser la propuesta más favorable para los intereses del Estado.

*1

En otro orden, es importante destacar que la entidad licitante consideró que la propuesta presentada por el señor Javier Medina, no era satisfactoria, haciendo referencia a su capacidad financiera en este proyecto, siendo evidente que la

'F.

razón fundamental, que inhabilitó al señor Medina lo

.11~

constituyó el hecho de no mantener saldos en el Banca, lo que se consideraba como riesgosa, al inferirse que no disponía del capital ni los fondos para realizar la obra.

Sobre el particular, el Director de Planificación del Fonda de Inversión Social, en su Informe de Conducta, rendido al Magistrado Sustanciador, destaca lo siguiente:

En ese sentido, se consideró que el señor JAVIER ENRIQUE MEDINA no cumplió con esta exigencia ya que si bien es cierta el presentó documentación que acredita su relación con una entidad bancaria, sin embargo ninguna de los

U
4,

'1

4.

documentos presentados como referencias bancarias a comerciales acreditaban la disponibilidad de activos liquidos por un 25% del monto del proyecto; siendo esta un requisito indispensable, exigido en el pliego de cargas.

Por otra parte el señor MEDINA no cumplió con la presentación del FORMULARIO DE DESGLOSE DE PRECIOS. El Pliego de Cargas contempla en el punto 10.3 respecto del Desglose de Precios lo siguiente:

'Se refiere al resumen del presupuesto par actividades del proyecto, presentada con el modelo de propuesta, el cual tiene que ser presentada en el formulario de desglose de precios que se adjunta a este pliego de cargas.'

El señor Medina presentó su DESGLOSE DE PRECIOS, en un formulario diferente del que preparó el Fonda de Inversión Social, y como quiera que el pliego de cargas es clara, es que la Comisión Evaluadora estimó que no había cumplido con tal exigencia." (Cf. f. 60 - 61)

Por lo anterior, no prosperan los cargos de ilegalidad endilgados.

3) El artículo 21 de la Ley N056 de 27 de diciembre de 1995, que es del tenor literal siguiente:

"Artículo 21: DEBER DE SELECCIÓN OBJETIVA Y JUSTA.
Los funcionarios responsables deberán seleccionar al contratista en forma objetiva y justa. Es objetiva y justa la selección en la cual se escoge la propuesta más favorable a la entidad y a los fines que esta busca, con base en lo estipulado en el pliego de cargas."

Concepto de la violaci6n.

"No se realiza la selecci6n objetiva y justa, con base a lo estipulado en el pliego de cargas, cuando el Ingeniera JAVIER MEDINA ofrece el precio m~s baja y econ6mico para el Estado, y obtiene la mayor ponderaci6n de puntas como ha

9

6

S.

quedado demostrado, y el Fondo de Inversi6n Social no le adjudica la ejecuci6n del Proyecto Na. 22176."

4) El artfculo 8 del Decreto Ejecutivo N052 de 28 de marzo de 1996, que reza asf:

"Articulo 8: Una vez el Director Ejecutivo a el Presidente de la Junta Directiva del Fondo de Inversi6n Social, seg6n corresponda a la cuantia del contrato a celebrarse, reciba el expediente a que se refiere el literal g) del articulo anterior proceder~ a decidir sobre la selecci6n del contratista, escogiendo la propuesta que con plena justicia, represente los t6rminos y condiciones m~s ventajosas para el Estado."

A.,'

4

A juicio del demandante se infringe la norma en el concepto de violaci6n directa por omisi6n, aduciendo como raz6n fundamental que el sefior MEDINA, present6 la propuesta m~s favorable para el Estado.

.4,

Disentimos de la tesis esgrimida por el apoderado legal del demandante, ya que de la lectura del expediente se desprende que la autoridad demandada, actu6 conforme a lo dispuesto en la Ley de Contrataci6n Piblica y el Decreto que la reglamenta, pretendiendo obtener con la selecci6n, el mayor beneficio para el Estado.

I.

I;

Contraria a lo expuesto por el demandante, se encuentra debidamente acreditado en autos que se adjudic6 definitivamente la ejecuci6n del proyecto a la empresa CONCALI, S.A., par cumplir con las especificaciones exigidas en el pliego de cargos y atendiendo lo que establece la ley.

Por otra lado, es importante sefialar, que el ofrecer el precio m~s baja y econ6mico, no significa que sea lo m~s

K

V. *

favorable para el Estado, lo cual se determina una vez se evalúan todos los renglones, como sucedió en este caso en que la propuesta del señor Javier Medina no satisfacía los requisitos exigidos en el pliego de cargas.

I

.1

5) El artículo 45 de la Ley N056 de 1995

"Artículo 45: Adjudicación de la licitación pública, del concurso a la solicitud de precios

El jefe de la entidad contratante, o el funcionario en quien se delegue, si considerase que se han cumplido las formalidades establecidas por la ley, mediante resolución motivada adjudicará en un plaza perentoria, la licitación pública, el concurso a la solicitud de precios a lo declarado desierto en los casos señalados en el artículo 46. La adjudicación se hará a quien haya propuesto el menor precio, si éste constituye el (mínimo) parámetro de adjudicación, o al proponente que haya obtenido la mayor ponderación de acuerdo con la metodología de propuestas señaladas en el pliego de cargas."

Al referirse a la presunta violación de la norma, el demandante señala que el Fondo de Inversión Social, realizó la adjudicación de la ejecución del proyecto N022176, con

*1~

resultados de ponderación que considera equivocados, al no aplicarse la metodología de ponderación estipulada en el pliego de cargas.

Este cargo de ilegalidad también carece de amparo jurídico, ya que se encuentra plenamente demostrado, que la Comisión Evaluadora, utilizó los criterios de ponderación previamente establecidos con el pliego de cargas.

Como manifestamos anteriormente, el precio no era el (mínimo) renglón a considerar, por consiguiente se cumplió con

I,

'1

8

*d *

realizar las evaluaciones necesarias, atendiendo lo que establecía el pliego de cargas, resultando favorecida la

empresa CONCALI, S.A., al obtener el mayor puntaje.

Par lo expuesta, reiteramos nuestra solicitud a la Honorable Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, para que cuando ella sea oportuna, declare infundadas jurídicamente las pretensiones de la empresa demandante, ya que no se ha producido infracción legal alguna con la actuación del Fondo de Inversión Social.

. I Pruebas: De las fotocopias presentadas, aceptamos aquellas que se encuentren debidamente autenticadas por funcionaria pública en ejercicio de sus funciones.

.1. Remitimos el expediente administrativo relacionado con la rehabilitación de la escuela Ría Viejo de Perina, Resolución 284-2000, que nos fue remitido mediante carta Al-1' 741, el cual consta de cuatro (4) cartapacios debidamente identificados.

Derecho: Negamos el invocado.

De la Señora Magistrada Presidenta,

~L. 4.

Llcda. Alma Montenegro Fletcher
~ Procuradora de la Administración
Licda. Alma Xonlen Fletcher
Procuradora de la Administración

AMdeF/4/mcs.

Licdo. Víctor L. Benavides P.
Secretaría General

Vt

4

a
